

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1159.—Excmo Sr. de conformidad con lo propuesto por V. E. é in-

DESPUJOL.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Manila, 5 de Febrero de 1892.

Visto este expediente: Resultando que varios industriales de esta Capital establecidos en tiendas pequeñas y dedicados á la com-

comercio de que se trata exige que sean consideradas como una industria especial que, no hallándose comprendida en las actuales tarifas bajo una deter-

Considerando que la base general de estos establecimientos si bien son los artículos de ferretería tienen también otra multitud de objetos de Europa, Japon y China para su venta al por menor y al detalle en locales reducidos y sin una constante existencia de todos ellos puesto que realizan objetos de pacotilla, ordinarios y de desecho que impide pueda sobre ellos hacerse una conveniente y determinada clasificación con arreglo á los conceptos de las tarifas vigentes.

Considerando que con arreglo á estas tarifas solo la 2.ª y la 4.ª se refieren á almacenes ó tiendas de artículos de Europa, China y el Japon, diferenciándose ambas en que la primera detalla los conceptos de las distintas industrias con una gran latitud en sus respectivos conceptos y facultad de vender al por mayor y menor los artículos de su comercio, mientras que la 4.ª, según la aclaración aneja á la misma, comprende las tiendas que no teniendo importancia para figurar en la 2.ª deben formar grupo aparte.

Considerando que ni por sus existencias, capacidad de local y forma de realizar sus ventas pueden ser asimiladas á los bazares ó almacenes de la tarifa 2.ª, según lo reconocen los mayores contribuyentes que han informado, y se desprende además de la recta interpretación y análisis de la misma tarifa.

Considerando que, si bien la tarifa 4.ª se refiere á las tiendas de menor importancia que las de la 2.ª, ni sus conceptos actuales, ni lo exiguo de sus cuotas, ni lo limitado de los artículos á que se refieren pueden servir de asimilación á una industria como la que ha dado origen á este expediente que si bien de poca entidad abarca gran variedad de objetos y no puede por lo mismo ser equiparada á aquellas para los efectos de la tributación, sin faltar á la equidad en que esta debe inspirarse.

Considerando que á las Administraciones provinciales con arreglo á los preceptos contenidos en el Reglamento no se les faculta en los expedientes de asimilación sino para señalar la cuota de la industria más análoga, por lo que en el caso á que este expediente se contrae, al reconocer ser exiguas las cuotas vigentes para clasificar las tiendas susodichas, solo le correspondía proponer la resolución á la superioridad.

Considerando que autorizada la Intendencia por el art. 45 del Reglamento para hacer la designación provisional sin limitación alguna, á este Centro directivo compete la resolución de tales expedientes.

Considerando que por las razones expuestas debiendo ser comprendidas las industrias de que se trata en la tarifa 4.ª y examinados los distintos números en la misma fijados se observa que la cuota más alta es la de pfs. 150 y por consiguiente esta debe servir de base para graduarla proporcionalmente, toda vez que la gran latitud del concepto y la diversidad de artículos que comprenden tales tiendas, exigen mayor gravamen que si fueran de más limitados objetos de comercio.

Considerando que examinada con este criterio la escala gradual propuesta por la Administración de Hacienda resulta justa y equitativa puesto que partiendo de la citada cuota de pfs. 150 vienen á establecerse otras inferiores tomando por base el número de puertas y la existencia de depósitos, circunstancias que fácilmente pueden ser comprobadas.

Esta Intendencia general, viene en resolver que los industriales recurrentes, como todos los que ejerzan

análogo comercio sean clasificados provisionalmente y hasta la resolución del Gobierno de S. M. con arreglo á los siguientes conceptos y números que se adicionarán á la tarifa 4.ª

a. b. c. d.
Pesos Pesos Pesos Pesos

- Núm. 26. Tiendas pequeñas situadas precisamente en accesorias ó portales con trastienda donde se vende al por mayor y menor objetos de ferretería, cerrajería, clavazon y cuchillería y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres, utensilios de cocina, gripos y sus análogos, con derecho á la vez á la venta al por menor solamente de otras clases de objetos de Europa, China y Japon como son quincalla, bisutería, porcelana, loza fina y ordinaria, cristalería, limas, espejos, instrumentos de óptica, juguetes, objetos de hierro, latón y bronce, zinc, perfumería, instrumentos de música, objetos de peletería, sombreros de varias clases, cepillos, peines, paraguas, tiras de encages, maletas, calzado, pinturas, máquinas de coser, relojes de pared, papel de todas clases, objeto de escritorio, estampas, grabado, cromos, marcos, molduras, botonaduras y diges de metal, libros en blanco, efectos de guarnicionería y otros similares. De una puerta sin bodega ó depósito. 100 68 51 36

Publíquese y dése cuenta al Excmo. Sr. Gobernador General, proponiéndole sea elevado este expediente al Ministerio de Ultramar.—Jimeno.

Celebrada el 26 de Enero próximo pasado la 159.ª subasta para la amortización de billetes del Tesoro, creados por decreto de 6 de Abril de 1877 ante la Junta de amortización de la deuda de Colecciones de tabaco, con las formalidades prefijadas en la convocatoria publicada en la Gaceta del día 10 del mismo, se ha presentado la proposición siguiente:

Orden de admision.	Nombre del oponente.	Residencia.	Cantidad ofrecida		Cantidad efectiva.	
			Pesos.	Tipo.	Pesos	Cs.
1	D. Eusebio Ignacio.	Binondo.	300	80	210	>

Habiendo sido admitida la única proposición presentada, cuyo total importe nominal está comprendido dentro de la cantidad destinada á la amortización en esta subasta.

Lo que se publica para general conocimiento; advirtiéndole al firmante de dicha proposición que en el término de 15 dias, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, debe presentar los bille-

tes ofrecidos en la Tesorería general con doble factura arreglada al modelo y prevenciones contenidas en la referida convocatoria.

Manila, 4 de Febrero de 1892.—J. Jimeno Agius.

Consiguiente á lo dispuesto en el Real Decreto de 22 de Marzo de 1878, que sancionó la emision de Billetes del Tesoro de estas Islas, creados por decreto del Gobierno General de las mismas de 6 de Abril de 1877, para pago de las cosechas atrasadas de tabaco, he acordado que el dia 26 del actual, á las diez de su mañana, se verifique ante la Junta general de amortizacion de la deuda de Colecciones de tabaco, que para este efecto se constituirá en el salon de actos públicos de esta Intendencia general, sito en el edificio antigua Aduana, la 160.ª subasta para la amortizacion de dichos créditos.

La cantidad que se destina á dicha amortizacion es la de 250 pesos.

El tipo á que el Tesoro adquirirá los expresados Billetes es el de ochenta por ciento de su valor nominal, que se han dignado fijar para esta subasta el Excmo. Sr. Gobernador general, de acuerdo con la Junta de Autoridades, á tenor de lo preceptuado en su decreto de 17 de Mayo de 1878; no admitiéndose las proposiciones que no estén dentro de éste, y prefiriendo las de tipo más bajo, en la forma que se expresa á continuacion.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de dichos efectos, podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse con sujecion al modelo que se inserta á seguida de este anuncio, y se expresará en ellas la serie, numeracion por orden correlativa de menor á mayor é importe nominal de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, así como el valor efectivo, al tipo que fijen en su proposicion, en el concepto de que no podrán fijarse diversos tipos en una misma proposicion.

Los precios á que se ofrezcan los Billetes, se expresarán en letra, en pesos fuertes y céntimos de peso, sin hacer mérito de quebrados de céntimo.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el nombre del presentador, la subasta á que se refiere y el número de los que contenga el pliego, los cuales se entregarán al Sr. Presidente de la Junta, dándose para la presentacion, un plazo de quince minutos, á contar desde la fijada para la subasta. Pasado dicho plazo y previa lectura por el Escribano de Hacienda, del anuncio de la subasta, se procederá por el mismo á la apertura de los pliegos que para este efecto, le pasará el Presidente, desechándose desde luego las proposiciones que contengan tipo superior al señalado y admitiéndose las que no excedan, por el orden siguiente:

Clasificadas las proposiciones de menor tipo á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

En igualdad de precios, se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto, se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado á un mismo cambio, y entre las de tipo y suma igual, se hará la adjudicacion por sorteo.

Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida, quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces, excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones, se adjudicará la suma en cuestion, por sorteo, entre los firmantes de estas.

Esto mismo se verificará cuando resulten admitidas dos ó más proposiciones iguales por la cantidad total del remate.

Los tenedores de Billetes del Tesoro residente en las colecciones y provincias, podrán mostrarse parte en la subasta, enviando sus proposiciones en pliegos cerrados y bajo doble sobre al Escribano de Hacienda, por conducto del respectivo colector ó R. Cura Párroco, ó dire tamente al Presidente de la Junta, debiendo hacerlo en pliego certificado, en uno ú otro caso.

Los Billetes que se adquieran por consecuencia de las proposiciones admitidas, se presentarán en la Tesorería Central, si fuesen de personas que han suscrito sus proposiciones en esta Capital ó que siendo de provincias, les conviniere verificarlo en Manila, á los quince dias de la adjudicacion de la subasta, y á igual número de dias despues de recibido el aviso, que al efecto le dirigirá el Presidente de la Junta de amortizacion al Administrador ó Subdelegado de Hacienda, quien deberá dar conocimiento de él á los interesados, si fuesen de las enviadas de las Colecciones ó provincias.

Unos y otros se acompañarán con dobles facturas y conteniendo al dorso de los Billetes el siguiente endoso: «á la Junta general de amortizacion de la deuda de Colecciones de tabaco, para su amortizacion por subasta», y la fecha y firma del proponente, y en aquellas se pondrá la numeracion por orden correlativa de menor á mayor, no admitiéndose otros Billetes que los designados en los pliegos de proposiciones. Una de las

expresadas facturas se devolverá al «recibí» de la oficina en que se resguardo.

Los Administradores ó Subdelegados de Hacienda pública de provincias, á quienes se presenten facturas con Billetes admitidos en la subasta, los remitirán inmediatamente, en pliego certificado, al Presidente de la repetida Junta, para que disponga su comprobacion con los respectivos talones.

Comprobados que sean los títulos de unos ú otros rematantes con sus respectivos talones, y declarados legítimos, el Intendente general de Hacienda, Presidente de la Junta de amortizacion, dispondrá que la Ordenacion de Pagos expida los oportunos libramientos á favor de aquellos, y anunciará en la Gaceta de Manila el dia en que pueden estos hacerlos efectivos en la Tesorería Central, en cuyo acto deberán presentar la factura que les sirve á resguardo de aquellos. En caso de que la adjudicacion del todo ó parte de la cantidad, se hubiese hecho á favor de algun proponente con residencia en provincias, que no hiciese uso de la facultad de presentarlos en la Tesorería Central, se comunicarán las órdenes oportunas al Administrador ó Subdelegado de Hacienda, para que verifique el pago, previa presentacion de la factura resguardo de que antes se trata.

Manila, 4 de Febrero de 1892.—Jimeno.

MODELO DE PROPOSICION.

D..... vecino de..... ofrece para su amortizacion en la subasta que ha de celebrarse en Manila el dia..... de..... los billetes del Tesoro de la emision decretada en 6 de Abril de 1877, que á continuacion se expresan, importantes..... pesos nominales, al cambio de..... pesos..... céntimos por ciento de su valor nominal, y con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio para la misma, publicado por la Intendencia general de Hacienda.

Table with 4 columns: Núm. de billetes ofrecidos por cada serie, Series á que pertenecen, Numeracion correlativa de los billetes de menor á mayor, Valor nominal de los billetes ofrecidos por cada serie. Sub-columns: Pesos, Cént.

RESUMEN.

Número de billetes ofrecidos
Valor nominal de todos ellos . . \$
Importe efectivo de los mismos al tipo de esta proposicion \$
..... de..... de 18.....
(Firma del proponente).

MODELO DE FACTURA.

Factura de..... billetes del Tesoro de la emision decretada en 6 de Abril de 1877, importantes en junto.... pesos nominales, que D..... vecino de..... presenta en la (aquí se expresará si es en la Tesorería general, Administracion ó Subdelegacion de Hacienda), los cuales van endosados á la Junta general de amortizacion de la deuda de colecciones de tabaco, para su amortizacion por subasta, por haber sido admitida la proposicion que para tal efecto, hizo el que suscribe, en la celebrada en Manila el dia..... de..... de 18... y cuya presentacion se verifica para los efectos de su pago en metálico.

Table with 4 columns: Núm. de billetes ofrecidos por cada serie, Series á que pertenecen, Numeracion correlativa de los billetes de menor á mayor, Valor nominal de los billetes ofrecidos por cada serie. Sub-columns: Pesos, Cént.

..... de de 18
(Firma del presentador).

Nota.—Esta factura deberá extenderse en un pliego entero de papel, con objeto de que sirva de carpeta para contener dentro los billetes del Tesoro, que á la misma deben acompañarse.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el dia 7 de Febrero de 1892.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 73.—Jefe de dia, el Comandante de Ingenieros, D. Rafael de Aguilar.—Imaginaria, otro del núm. 70, D. Guillermo Quirós.—Hospital y provisiones, Ingenieros, 2.º Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 73.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José Garcia Cogeces.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiéndose padecido varios errores al redactar el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Manila del dia 30 de Enero próximo pasado, para contratar el servicio del alumbrado eléctrico en esta Capital, se declara nulo y sin ningun valor el mencionado pliego, y se inserta á continuacion el que regirá en la referida contrata.

La subasta para dicho servicio, se celebrará en esta anunciada, el dia 30 de Mayo próximo venidero á las diez de su mañana en la Sala de las Casas Consistoriales.

Todo lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor se publica en la Gaceta de esta Capital, para su general conocimiento.

Manila, 6 de Febrero de 1892.—Bernardino Zano.

Pliego de condiciones redactado por el Excmo. Ayuntamiento y aprobado por el Gobierno General de las Islas, para contratar el alumbrado público en la Ciudad de Manila, por medio de la luz eléctrica.

TITULO 1.º

Artículo 1.º Se contrata el servicio de alumbrado público de la Ciudad de Manila por medio de la luz eléctrica, por un periodo de 20 años á contar desde la fecha en que se apruebe la subasta, adjudicándose el servicio definitivamente al contratista.

Art. 2.º La adjudicacion de este servicio al contratista, no será obstáculo para que durante el periodo expresado en el artículo anterior, pueda cualquiera otra persona, empresa ó sociedad, ser autorizada para tender cables, alambres y tuberías, con objeto de producir el alumbrado eléctrico de cualquier sistema que sea, para establecimientos culturales, independientes del servicio del Ayuntamiento único á que se limita el presente contrato.

A la terminacion del presente contrato, por el Ayuntamiento ejecutará el servicio por el sistema de administracion, pero de no hacerlo así, lo hará nuevamente por un periodo que no será menor de diez años, concediendo al actual rematante el derecho de tanteo.

TITULO 2.º

Construccion de la fábrica, instalacion, despiece y reparacion de los aparatos.

Art. 3.º El contratista establecerá por su cuenta y expensas la fabrica para producir el alumbrado y hará su instalacion, ya sea aérea ó subterránea, en los puntos que el Ayuntamiento determine; suministrará y colocará las lámparas, candelabros, máquinas, acumuladores etc., en una palabra, todo lo necesario para el buen alumbrado público.

Art. 4.º El contratista podrá colocar en las fachadas de las casas, con consentimiento de los propietarios, los aisladores, soportes, conmutadores que sean necesarios para el objeto de este alumbrado y será de su cuenta la reparacion de los desperfectos que en dichas fachadas se causen, por la colocacion de los aparatos.

Art. 5.º La reparacion de los daños causados por el alumbrado, serán de cuenta del contratista, sin perjuicio de que por el municipio, se le faculten los medios necesarios para descubrir al causante de ellos y exigir la indemnizacion civil y la responsabilidad criminal correspondiente.

Art. 6.º El contratista suministrará, instalará, mantendrá y conservará por su cuenta, todo el material útil de instalacion, lo cual, juntamente con el material que está obligado á construir por la contrata, queda en libertad de adquirir el Ayuntamiento á la terminacion del contrato, previa la oportuna presentacion, ó de sacar á subasta en la forma que el Ayuntamiento considere conveniente.

TITULO 3.º

Número y tipo de las lámparas, duracion de la vida y precios.

Art. 7.º El número de focos será: mil lámparas incandescentes cuya potencia será de veinte bujías una y ciento cuarenta arcos voláicos de dos bujías de intensidad cada uno, instalados unos en los puntos que el Ayuntamiento designe, y del trazado rojo que indica el plano.

Art. 8.º El Ayuntamiento podrá aumentar ó disminuir el número de focos en todas las calles, plazas y en que haya conductores eléctricos y serán de cuenta del contratista los faroles, las lámparas, palcos, conductores y demás necesarios para que las luces, funcionen en condiciones normales.

Art. 9.º Tambien serán de cuenta del contratista...

cuantos gastos ocasione el establecimiento de luces en las calles, plazas y paseos donde no se hallen colocados los conductores eléctricos, pero en este caso, deberá instalarse al menos una luz por cada ochenta metros de línea.

Art. 10. En el caso que el Ayuntamiento acuerde colocar mas lámparas que las subastadas de una ú otra clase, el contratista estará obligado á hacerlo por el mismo precio por foco, que el estipulado en esta contrata, según su clase.

Art. 11. Será de cuenta del contratista el encender y apagar las luces, así como la pintura, limpieza y conservación de las mismas.

Art. 12. Los focos lucirán doce horas diarias, desde las seis de la tarde, á las seis de la madrugada del día siguiente.

Art. 13. El Ayuntamiento abonará treinta pesos anuales por cada lámpara incandescentes y doscientos diez y seis pesos anuales, por cada arco voltaico.

Art. 14. El pago del alumbrado se hará al contratista, por mensualidades vencidas.

Art. 15. Los demás gastos que ocurran fuera del presente contrato, motivados por iluminaciones, fiestas públicas etc., se pagarán por cuenta detallada y previo ajuste particular.

TITULO 4.º

Multas, rescision del contrato.

Art. 16. Si por un accidente ó por faltas en el servicio, no funcionare el alumbrado eléctrico, se hará de cuenta del contratista la conservación de los aparatos de este alumbrado, para lo cual el Ayuntamiento, le entregará por inventario el actual material utilizable del alumbrado público y le será devuelto en el mismo estado, á la terminacion del contrato.

Los gastos del alumbrado serán de cuenta del contratista en estos dias, sin que tenga derecho á que se le abone cantidad alguna por el alumbrado sustituido y se le descontará en el pago del mes correspondiente, el importe proporcional del alumbrado eléctrico que haya dejado de suministrar.

En los casos en que la interrupcion del alumbrado eléctrico, dependa de fuerza mayor que lo impida, tales como huracanes, terremotos, incendios ú otros debida y oportunamente justificados ante el Excmo. Ayuntamiento, tendrá siempre la obligacion de sustituir aquella falta, empleando el alumbrado del petróleo, pero percibirá por dicho alumbrado la cantidad que proporcionalmente le corresponda sirviendo de tipo el de pesos nueve por luz, al año.

Art. 17. Las faltas en el servicio, se considerarán como leves ó graves.

Se reputarán como faltas leves, la carencia de limpieza de los faroles, palomillas ó lámparas; la estincion de un número de estas menor de la décima parte; falta de intensidad general ó parcial del alumbrado; falta de uniformidad ó la presencia de oscilaciones retrazo en la reparacion de los desperfectos que existan. Tales faltas, se castigarán con la multa de cinco á cincuenta pesos.

Se considerarán como faltas graves; la estincion de más de la décima parte de las luces; la suspension del alumbrado eléctrico por más de ocho dias, aunque se le sustituya con el petróleo. Estas faltas, se castigarán con multas de cincuenta á doscientos pesos y con las rescision del contrato, en cumplimiento de la condicion siguiente.

Art. 18. Serán causas de la rescision del contrato. 1.ª Si durante el primer año de funcionar el alumbrado eléctrico, ó cualquiera de los siguientes años de la concesion, concurriesen diez faltas graves en un mes.

2.ª El negarse el contratista á establecer el número de lámparas que el Ayuntamiento le exija, con arreglo á lo dispuesto en las condiciones 4.ª 9.ª y 10.ª

3.ª El negarse así mismo á introducir las mejoras y perfecciones que se alcancen en esta clase de alumbrado.

Art. 19. La rescision del contrato solo podrá ser hecha por el Ayuntamiento, cuando se funde en faltas de servicio. Cuando se acuerde y declare la rescision por esta causa, el contratista quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que por ocasiona al Municipio.

Art. 20. El contratista se someterá á los Tribunales de domicilio de la corporacion Municipal, que sean competentes para conocer en las cuestiones que pueden suscitarse.

Art. 21. Si el contratista estableciese su domicilio fuera de esta Capital, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que le represente en todo punto haya de tratar con el Excmo. Ayuntamiento, respecto de este contrato.

El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes solo para representar al contratista, tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obli-

garle en cuantos puntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del presente contrato.

TITULO 5.º

Alumbrado particular.

Art. 22. El contratista podrá convenir libremente con los particulares el alumbrado de las casas y de los establecimientos, percibiendo íntegro su importe.

TITULO 6.º

Instalacion.

Art. 23. No se podrá dar principio á los trabajos de instalacion, sin que el Ayuntamiento apruebe el proyecto de la misma.

Art. 24. Este proyecto se presentará dentro de los cuarenta y cinco dias siguientes al en que se haya noticiado al contratista, la adjudicacion del remate.

Art. 25. En el citado proyecto, se detallarán la situacion de los conductores en cada calle, número y dimensiones de los mismos, forma de su colocacion, situacion de las luces de cada calle, sistema á intensidad media esferica de ellas, clase de los motores adoptados trabajo que pueden desarrollar sistema de dinamos, diferencia de potencia en las bornas de las mismas en trabajo normal, intensidad de la corriente máxima que puedan producir, sistema de distribucion indicando si ha de ser por dos ó más hilos ó conductores, si se han de emplear trasformadores y acumuladores, si las corrientes producidas han de ser continuas ó intermitentes, aparatos de medida y de regularizacion y medios que se adopten para evitar las estinciones parciales ó totales del alumbrado en caso de rotura ó inutilidad del motor ó motores dinamos ó cualquier otro aparato accesorio.

Art. 26. La instalacion deberá reunir las condiciones siguientes:

1.ª Que todas las máquinas y aparatos tengan buena construccion y llenar el objeto á que se destinan, en las mejores condiciones.

2.ª Que bien por el empleo de varios motores ó dinamos para la colocacion de una batería de acumuladores, ó por cualquier otro medio se dificulte en sumo grado la estincion del alumbrado público, aun en el caso de accidente más ó menos grave en los motores, dinamos etc.

3.ª Que la estincion de una luz cualquiera, no acarree la de ninguna otra; es decir, que funcionen independientemente, bien estando montadas en derivacion ó hallándose provistas de conmutadores automáticos seguros y eficaces.

4.ª Que los conductores se instalen de manera que no perjudique al buen aspecto de los edificios y por consiguiente al de las calles y plazas que atraviesen.

5.ª Que su colocacion sea tal, que imposibilite todo accidente desgraciado, á lo que es igual, que se hallen fuera del alcance público.

6.ª En cumplimiento del Real decreto de 14 de Marzo de 1890, se cumplirán las condiciones siguientes que de su articulado, literalmente se copia.—Artículo 10. Los circuitos para la luz eléctrica, serán enteramente metálicos y no podrán tener conexion con la tierra en ningun punto. Toda comunicacion de estos con los tubos de distribucion de aguas etc. etc. está prohibida rigurosamente.—Art. 11. En los puntos donde establezcan sobre propiedades de Estado, así como á la proximidad de los hilos telegráficos y telefónicos de su pertenencia ó concedidos por el Gobierno, los destinados para el alumbrado, sino son subterráneos, estarán formados de conductores recubiertos de materias que aseguren el aislamiento eléctrico y cuyo conjunto será impermeable.—Artículo 12. Los cables poseerán la solidez suficiente para resistir los esfuerzos á que están expuestos y en caso de necesidad, serán sostenidos en toda su longitud, por hilos ó cables metálicos que ofrezcan la solidez necesaria y estarán lo suficientemente elevados para permitir libre paso á los carruajes de mayor altura y en especial á los que van provistos de escalas y están destinados al servicio de incendios, al del telégrafo y al del teléfono.—Art. 13. En sus puntos de apoyo sobre los edificios, postes palomillas etc. los cables estarán sujetos de una manera invariable á aisladores de porcelana y se tomarán todo género de precauciones para evitar los riesgos de derivacion.—Art. 14. Los conductores deberán tener con relacion al trabajo á que se les destine, el diámetro y la conductibilidad precisa para que si se inicia por ellos una corriente de doble intensidad de la propuesta en el proyecto, su temperatura no exceda en ningun punto de sesenta y cinco grados centígrados.—Art. 15. Para el empleo de las sustancias que se destinen al aislamiento de los conductores, se tendrá en cuenta que aquellas, deberán resistir sin reblandecerse, hasta llegar á la temperatura de setenta y seis grados centígrados.—Art. 16. El

cruzamiento de los conductores destinados al alumbrado, con los hilos telegráficos y telefónicos, se hará por debajo de estos y en ángulo recto, de tal manera, que la distancia vertical entre el hilo telegráfico ó telefónico más bajo y el cable del alumbrado eléctrico más próximo, sea de dos metros á lo menos. Los puntos de apoyo de estos cables, se hallarán una distancia que no podrá ser menor de tres metros á un lado y á otro de los hilos destinados á la correspondencia telegráfica ó telefónica. Para impedir en caso de caída, el contacto de estos hilos con los conductores para el alumbrado, el contratista establecerá encima de cada uno de estos y en toda la longitud del cruzamiento, un hilo metálico de prevencion, suficientemente sólido.—Art. 17. Leberá evitarse en todo lo posible, la colocacion de los conductores en sentido paralelo á los hilos telegráficos ó telefónicos. Cuando esta colocacion sea inevitable, los conductores serán tendidos en todo su trayecto á una distancia de doce metros por lo menos.—Artículo 18. Las compañías telefónicas no podrán exigir la aplicacion de las condiciones 16 y 17, sino en el caso de poder demostrar que la proximidad de los conductores, entorpece el servicio de los hilos telefónicos ya colocados.

En cuanto á los hilos telefónicos que se vayan á tender posteriormente, corresponde á la compañía colocarlos con arreglo á los artículos 16 y 17 manteniéndolos á la distancia necesaria para no sufrir perjuicio.—Art. 19. Todos los circuitos de alumbrado eléctrico deberán estar protegidos con corta circuitos, así como todos los conductores en los puntos de union de las distintas ramas, y en tales condiciones, que su fusion se verifique antes de que los conductores principales, alcancen la temperatura de sesenta y cinco grados centígrados.—Art. 20. Las lámparas de arco, estarán siempre protegidas por linternas ó globos alumbrados, á fin de evitar las salidas de chispas, caída de trozos de carbon incandescentes ó de cristales por causa de rotura.—Art. 21. Todas las lámparas de arco así como sus instalaciones que se hallen colocadas al alcance de la mano, deben estar perfectamente aisladas.—Art. 22. Los conmutadores resistencias, barras de conexion, lámparas etc. estarán montados sobre bases incombustibles, siendo admisibles los interruptores ó corta circuitos colocados en bases de madera incombustible.

7.ª El contratista se sujetará asimismo á todas las demás condiciones del citado Real Decreto de 14 de Marzo de 1890 publicado en la *Gaceta de Manila* en 28 de Abril siguiente respecto á inspeccion y vigilancia y demás que contiene.

Art. 27. Aprobado el proyecto, el contratista empezará las obras de instalacion dentro de los cuarenta y cinco dias, dándolas por terminadas y dispuestas á funcionar, en un periodo máximo de veinte meses, siempre que no lo impida fuerza mayor.

TITULO 7.º

Subasta.

Art. 28. La subasta se verificará en Manila, ante el Excmo. Ayuntamiento, por pliegos cerrados arreglándose la proposiciones al modelo que se insertará á continuacion.

Art. 29. Para ser admitido á licitacion, deberá acompañarse por separado de ella, documentos de depósito de la caja del mismo nombre á cargo de la Tesorería Central de Hacienda, de la cantidad de tres mil doce pesos, equivalente al 5 p^o del importe del servicio en un año.

Art. 30. Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Presidente dará el número ordinal correspondiente á las admisibles, haciendo rubricar el sobre escrito al interesado.

Art. 31. Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujeto á las consecuencias del escrutinio.

Art. 32. A la hora precisa que señale el pliego de condiciones se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el orden de su numeracion leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas, nota el actuario.

Art. 33. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore más su propuesta. En el caso de no quererla mejorar ninguno de los que hacían las proposiciones que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

Art. 34. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de algun género, relativas ó parte del acto de la subasta, sino para ante la autoridad que deba aprobar definitivamente el remate, despues de celebrado, y con los demás recursos que la Ley concede.

Art. 35. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor

del Excmo. Ayuntamiento y con la explicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su vista se escriture el contrato á satisfaccion de dicha Excmo. Corporacion.

Art. 36. Los demás documentos de depósitos serán devueltos sin demora á los interesados.

Art. 37. El contratista se afianzará á satisfaccion del Excmo. Ayuntamiento por la cantidad de seis mil veinticuatro pesos, en que está calculado el diez por ciento del total importe en un año del servicio, sin que pueda exigirse por este que la fianza sea menor, en el caso de hacerse rebaja en los tipos que se señalen; pues, cualquiera que sea la totalidad del servicio, la fianza será siempre por la expresada suma de seis mil veinticuatro pesos.

Art. 38. A los ocho dias de notificada al contratista la aprobacion de la fianza que proponga, deberá entregar la escritura de obligacion otorgada, mediante cuya entrega, le será devuelto el documento de depósito para licitar.

Art. 39. No tendrá efecto la subasta, mientras no sea aprobada por la Autoridad Superior y se halle estendida la correspondiente escritura de obligacion.

Art. 40. Se admitirá como fianza en metálico, bonos ó billetes del Tesoro en depósito en la caja de dicho nombre á cargo de la Tesoreria Central de Hacienda pública.

Art. 41. La fianza se devolverá al contratista al mes de empezar á funcionar el alumbrado, perdiendo dicha fianza, sinó empieza y termina las obras en los plazos señalados, respondiendo del cumplimiento este contrato con los aparatos, fábrica y cantidades vencidas y por su parte el Ayuntamiento con sus ingresos á cuyo fin consignará en su presupuesto anual, la cantidad necesaria para este servicio.

Art. 42. Los gastos de la subasta, de otorgamientos de las escrituras, las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

Art. 43. El Ayuntamiento concede la facultad de ceder ó traspasar la contrata, siempre que sea con su consentimiento y á su entera satisfaccion.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de enterado del anuncio y condiciones insertas en la Gaceta de Manila de de para contratar el alumbrado público por medio de la luz eléctrica en la Ciudad de Manila, se comprometo á tomar á su cargo este servicio con sujecion estricta al pliego de condiciones por la cantidad de aquí la cantidad total anual del importe del alumbrado y los precios á que resulten cada foco de cada una de las dos clases incandescentes y áreas voltdicos por hora.

Fecha y firma del proponente.

Manila, 6 de Febrero de 1892.—El Secretario, Bernardino Marzano.

INTENDENCIA MILITAR DE FILIPINAS.

Seccion Intervencion.—Negociado 3.o

Pliego de precios límites que han de regir en la convocatoria de proposiciones para la subasta de adquisicion y entrega de las ropas y efectos del material de utensilios militares para cubrir las atenciones del Ejército de este Distrito.

1.er Grupo.

Ropas.

Table with 3 columns: Item description, Pesos, and Cs. (Centimos). Items include Banderas de lanilla, Cabezales de rayadillo, Fundas de tela de algodón, Mantas de lana, and Sábanas de algodón.

2.º Grupo.

Petates.

Table with 3 columns: Item description, Pesos, and Cs. Item: Petates de sabutan.

3.er Grupo.

Efectos de madera.

Table with 3 columns: Item description, Pesos, and Cs. Items include Butacas de narra embejucados, Bancos con resguardo, Escaleras de madera para luces, Escaleras para algives, Marcos de narra embejucados, Mesas de id. con dos cajones, Idem de id. con un cajon, Idem de id. para oficial, Pies ó asiento de molave para algive, Sillon de narra embejucado, and Sifas de id. id.

Table with 3 columns: Item description, Pesos, and Cs. Items include Tablillas de id. para órdenes, Tapaderas de madera para tinajas, and Taburetes de madera.

4.º Grupo.

Efectos de hoja de lata y zinc.

Table with 3 columns: Item description, Pesos, and Cs. Items include Aceiteras de hoja de lata, Bandejas de hoja de lata, Cogedores de id., Jarros de zinc para agua, Palanganas de zinc, Faroles de pared, Idem colgantes, Idem de pedestal, Idem de mano para rondas, and Vasos de zinc para agua.

5.º Grupo.

Efectos de cristal.

Table with 3 columns: Item description, Pesos, and Cs. Items include Botella de cristal con tapon de idem, Globo de cristal de 2.ª clase, Vasos de cristal para agua, and Idem de vidrio para luz con mechero de hoja de lata.

6.º Grupo.

Efectos de barro y piedra.

Table with 3 columns: Item description, Pesos, and Cs. Items include Filtros de piedra de Iloilo, Tinajas de barro para agua, and Tinajas de barro para agua.

7.º Grupo.

Efectos de hierro.

Table with 3 columns: Item description, Pesos, and Cs. Items include Algives ó tanques de hierro, Banquillos de hierro, Bandera de plancha de hierro galvanizado, Cubos de hierro galvanizado, Palanganero de hierro, and Espejo con marco dorado.

8.º Grupo.

Varios objetos.

Table with 3 columns: Item description, Pesos, and Cs. Items include Espejo con marco dorado and Candelero con bombillo de cristal.

Manila, 3 de Febrero de 1892.—El Jefe Interventor.—P. O.—El Comisario de Guerra de 1.ª—Federico Strauch.—Intendencia Militar de Filipinas.—Seccion de Intervencion.—Manila 4 de Febrero de 1892.—Aprobado.—Despujol.—Es copia.—El Jefe de la Seccion Directiva Interventor, Agustin Micó.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública la contrata de las obras de construccion del Tribunal del pueblo de Porac de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion descendente de pfs. 4.964'01 céntimos, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Manila, núm. 323, correspondiente al dia 20 de Noviembre del año próximo pasado. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Marzo próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 4 de Febrero de 1892.—Abraham García García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública la contrata de las obras de construccion de la cárcel pública de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresion descendente de pfs. 25.481'94 céntimos, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 343 correspondiente al dia 10 de Diciembre del año próximo pasado. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que

se reunirá en la casa número 1 de la calle Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Marzo próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 4 de Febrero de 1892.—Abraham García García.

Por el presente se cita de comparecencia en la Notaria del que suscribe Dulumbayan núm. 1 Sta. Cruz, á los rematantes de varios arbitrios, D. Santos nato, D. Miguel Gil, D. Antonio Gachelian y á los chinos Go-Quintero, Gan-Quinchay y Sy-Tienco, para ser notificados de varios acuerdos de la superioridad, apercibiéndoles de que de no comparecer en el término de tercero dia contados desde el de la publicacion de este anuncio, les parará los perjuicios que hubiere lugar.

Manila, 4 de Febrero de 1892.—Abraham García García.

Por el presente se cita de comparecencia en la Notaria del que suscribe Dulumbayan núm. 1 Sta. Cruz, á D. Amado V. Panis rematante del arbitrio de los fumaderos de anfon de la provincia de Nueva Vizcaya y á D. Lorenzo Castro y Albano también rematante de las obras de terminacion de la Direccion de Gobierno de Visayas, para ser notificados de varios acuerdos de la superioridad; apercibiéndoles de que de no comparecer en el término de tercero dia contados desde el de la publicacion de este anuncio, les parará los perjuicios que haya lugar.

Manila, 4 de Febrero de 1892.—Abraham García García.

ADMINISTRACION GENERAL DE COMUNICACIONES

El vapor-correo «Rómulo», que tenia anunciado su salida en su espidicion impar para la linea Sur del Archipiélago mañana á las cuatro de la tarde la trasfiere de orden superior al Domingo 7 del corriente á la misma hora.

Manila, 5 de Febrero de 1892.—El Jefe de serv. Valeriano Paredes.

Edictos.

Don Juan R. Costas, Juez de primera instancia en propiedad del Juzgado de Bulacan, que de estar en pleno ejercicio sus funciones, yo el presente Escribano doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino infiel Tsisieng, natural de Chanchin Imperio de China, residente en Baluag y empadronado en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia de oficio jornalero, para que dentro del término de quince dias, contados desde el de la publicacion del presente en la «Gaceta oficial de Manila», comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion como ofendido en la causa núm. 6.635 que se instruye contra Fulgencio Borlongan y hurto, bajo apercibimiento de que de no verificarlo dentro del término señalado, se sustanciará decha causa en su ausente y rebeldia, parándole los perjuicios que hubiere lugar. Dado en el Juzgado de Bulacan á 3 de Febrero de 1892.—Francisco R. Costas.—Por mandado de su Sria., Jenaro Teodoro.

Don Rafael Cabezas y Sarabia, Capitan de Fragata de la Armada Gobernador Político Militar de la Isla de la Paragua Comandante de su Division Naval y Subdelegado de Manila de la provincia

Hallándose instruyendo sumaria en averiguacion de delito cometido en el buque de vapor el pance núm. 76 de la propiedad del chino Juan Palanca y no habiendo aparecido el dia de la fecha ninguno de sus tripulantes que lo denunciaron, Juan Gacetas, grumetes Juan de los Santos, Manuel But, Mónico Amestroso y Pablo Revilla, ni tampoco los pasajeros D. Felipe Mier, Teniente retirado del Ejército y una persona de menor edad con la criada llamada Justa y haciendo uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los expresados tripulantes y pasajeros ó personas que puedan dar razon de su existencia á fin de que comparezcan en esta Subdelegacion para recibir declaracion sobre el supuesto naufragio citado. Puerto Princesa, 26 de Enero de 1892.—Rafael Cabezas.

Don José Rialp de Lara, Juez instructor de la causa número 1 de delito de desercion se instruye contra cuatro individuos del Batallon Provincial de la Paragua y Calamianes. Habiéndose acordado de esta plaza, Francisco Nicolás Idonga, Toribio Idong, Gregisla Mantana, Vicente Casisi y Laurente Laurente soldados del referido Tercio.

Usando de las facultades que me concede la ley, por el presente edicto, llamo, cito y emplazo á los expresados soldados, para que en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezcan en el Cuartel de la mencionada Tercio calle de Magallanes núm. 15 á prestar indagatoria, ó á que sean oidos sus descargos, previa declaracion de que de no comparecer en el mencionado plazo, se declarará en rebeldia.

Puerto Princesa, 19 de Diciembre de 1892.—José Rialp de Lara, su mandato, Vicente Villarrosa.